



BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ASISTENTES

SR. ALCALDE - PRESIDENTE:

Don Antonio González Torres

SRES. CONCEJALES:

Don Manuel González Tena

Don Juan Alberto Rufo Torres

Doña Antonia Martín Rey

Doña Antonia Sánchez Jara

Don Ignacio V Guerrero Hontanilla

Don Enrique Santos Gala

SR. SECRETARIO:

Don Fernando Díaz Risco

En el salón de sesiones del Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se reúnen las personas al margen relacionadas, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, DON ANTONIO GONZÁLEZ TORRES, al objeto de celebrar sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, para la que habían sido previamente convocados en forma legal.

Son asistidos del Secretario de la Corporación, DON FERNANDO DÍAZ RISCO (Funcionario de Habilitación Estatal, que actúa en comisión circunstancial, otorgada por la Diputación de Badajoz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo).

Declarada abierta la sesión por el Sr. Alcalde-Presidente, se procede al desarrollo del Orden del Día, tratándose los asuntos que se consignan a continuación:

1º. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

En cumplimiento del artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se da cuenta del borrador del acta de la sesión extraordinaria de 6 de julio de 2020, que es aprobada, por MAYORÍA de CUATRO VOTOS A FAVOR (Grupo Popular), DOS VOTOS EN CONTRA (Sra. Sánchez Jara y Sr. Guerrero Hontanilla del Grupo Socialista) y UNA ABSTENCIÓN (Sr. Santos Gala del Grupo Socialista) en todas sus partes y sin enmiendas de clase alguna.

2º. CUENTA GENERAL DE 2019.

Se pone a disposición de la Corporación la Cuenta General y se informa que incluye todos los antecedentes exigidos, Balance, Cuenta de Resultados, Gestión Patrimonial, Liquidación y Memoria. Se recuerda que la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 6 de julio de 2020, emitió el dictamen preceptivo, tras lo que se



publicó el correspondiente anuncio en el BOP nº 141, de 15 de julio de 2020, resultando que durante el plazo establecido al efecto no se han presentado reclamaciones, reparos u observaciones de clase alguna, según se desprende de la certificación incorporada al expediente, por lo que procede elevarla al Ayuntamiento para que acuerde su aprobación si lo estima procedente, con el fin de remitirla al Tribunal de Cuentas para su fiscalización externa.

En vista de lo expuesto, vista la propuesta de acuerdo, visto el informe de Secretaría-Intervención y vistos los artículos 22.2.e) y 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y 212.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento Pleno, por MAYORÍA de CUATRO VOTOS A FAVOR (Grupo Popular), DOS VOTOS EN CONTRA (Sra. Sánchez Jara y Sr. Guerrero Hontanilla del Grupo Socialista) y UNA ABSTENCIÓN (Sr. Santos Gala del Grupo Socialista), adoptó el siguiente acuerdo:

1º. Aprobar la Cuenta General de 2019, en forma en que se encuentra rendida.

2º. La referida Cuenta y toda la documentación que la integra, en los términos en que ha sido aprobada, queda sometida a la fiscalización externa del Tribunal de Cuentas.

3º. AMPLIACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LAS FUNCIONES DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO EN EL OAR DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, determina que es competencia de las Entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las Entidades locales de ámbito superior.

La complejidad que la realización de estas funciones comporta y su relevancia dentro del más amplio ámbito de la Hacienda Local, aconsejan la utilización de fórmulas que permitan una eficaz y adecuada ejecución y ejercicio de las potestades citadas, dentro de los sistemas que para este fin prevé la normativa local aplicable.

Teniendo en cuenta el interés que representa para esta Corporación la gestión y la realización adecuada de las funciones atribuidas, y dado que la Diputación de Badajoz creó en su día un Organismo de Recaudación y Gestión Tributaria que tiene como misión específica realizar las funciones de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos locales y otros ingresos de derecho público por delegación de las entidades locales de la provincia, se considera conveniente proceder a la misma al amparo de lo previsto en los artículos 7.1 y 8.4 del Texto Refundido de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en concordancia con el



artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como del artículo 8.b) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

El acuerdo que adopte el Pleno de la corporación habrá de fijar el alcance y contenido de la referida delegación y se publicará, una vez aceptada por el órgano correspondiente de gobierno de la Diputación de Badajoz, en los "Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma", para general conocimiento.

Por otra parte, con anterioridad a la presente fecha, este Ayuntamiento tiene delegado las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de otros tributos e ingresos de derecho público locales, mediante la adopción de los correspondientes acuerdos plenarios.

En virtud de todo lo expuesto, vista la propuesta de acuerdo, visto el informe de Secretaría-Intervención, y visto el artículo 22.2.p) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 47.2.h de la misma norma, el Ayuntamiento Pleno, con el quórum de MAYORÍA ABSOLUTA de CINCO VOTOS A FAVOR (Grupo Popular y Sr. Santos Gala del Grupo Socialista) y DOS ABSTENCIONES (Sra. Sánchez Jara y Sr. Guerrero Hontanilla del Grupo Socialista), adoptó el siguiente acuerdo:

1º. Delegar en la Diputación de Badajoz, al amparo de lo que prevé el artículo 7.1 del Texto Refundido de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, para que mediante su Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria (en adelante OAR), ejerza por cuenta de esta Corporación, las funciones de gestión, liquidación, recaudación, inspección y sanción en ejecutiva, comprendiendo la facultad de dictar la providencia de apremio de los tributos y otros ingresos de derecho público que a continuación se relacionan:

- Tasa por prestación del servicio de utilización y estancia en el Centro Residencial de Mayores.

2º. El OAR dictará cuantos actos sean preceptivos y necesarios, realizará todas las actuaciones y confeccionará todos los documentos para la efectividad de las funciones delegadas.

Para la realización y ejecución de las funciones delegadas, la Diputación de Badajoz se acogerá al ordenamiento local, así como a la normativa interna dictada por esta, en virtud de lo previsto en el artículo 7.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y de sus propias facultades de autoorganización para la gestión de los servicios y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria.

El Ayuntamiento, en atención a la facultad originaria que le es propia, podrá emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento información



sobre la gestión, en los términos previstos en el artículo 27 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La duración o término para el cual se acuerda la presente delegación de funciones será el establecido en el vigente “Convenio de Recaudación” entre este Ayuntamiento y el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación de Badajoz.

La prestación de los servicios que se deriven de la delegación de funciones que contempla el presente Acuerdo comportará el pago de una tasa según la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación de Badajoz” (BOP 15/02/2019).

3º. Remitir certificación del presente Acuerdo al OAR a los efectos de que, por su parte, se proceda a la aceptación de la delegación ahora conferida y su ratificación por el Pleno de la Diputación de Badajoz.

Una vez aceptada la delegación, por parte del OAR se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y en el Diario Oficial de Extremadura para general conocimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y se comunicará a este Ayuntamiento.

4º. Facultar al Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la efectividad del presente acuerdo.

4º. EXPEDIENTE 17-206-B, DE DISCIPLINA URBANÍSTICA.

En relación con el expediente 17-206-b, de disciplina urbanística, se hace constar:

UNO. Con fecha, 21/11/2019 (NRS 2019/30105, el Instructor del expediente notifica al interesado la propuesta de resolución que se transcribe a continuación:

“IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

º EXPEDIENTE: 17/206/B.

PROCEDIMIENTO: Propuesta de Resolución.

SITUACIÓN DE LAS OBRAS: Polígono 6, parcela 379. **PARAJE:** EL LELO.

LOCALIDAD: PERALEDA DEL ZAUCHEJO.

PROMOTOR: D. ISIDRO ACEDO DÁVILA y DÑA. MARIA EMILIA GONZÁLEZ DÁVILA.

DIRECTOR TÉCNICO: NO IDENTIFICADO.

CONSTRUCTOR: NO IDENTIFICADO.

DENUNCIANTE: AYUNTAMIENTO.

ACTUACIONES CON TRASCENDENCIA URBANÍSTICA REALIZADAS: Construcción de nave de explotación porcina, careciendo de licencia.



ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1. *Solicitud del Ayuntamiento.*
2. *Informe veterinario.*
3. *Certificación catastral y descriptiva de la finca.*
4. *Informe técnico de la Arquitecta Técnica de la Oficina Comarcal de Villanueva de la Serena.*
5. *Informe técnico de ampliación en fase de legalización.*
6. *Informe técnico de la Arquitecta Técnica de la Oficina Comarcal de Villanueva de la Serena de ratificación a las alegaciones.*
7. *Informe negativo del Técnico Municipal sobre legalización de la obra.*
8. *Notificación al Ayuntamiento de declaración de caducidad y reinicio del expediente sancionador y restaurador.*
9. *Decreto de caducidad y reinicio firmado por el Ayuntamiento.*
10. *Notificación y acuse de recibo del Decreto de caducidad y reinicio.*
11. *Alegaciones contra Decreto de Caducidad y reinicio.*

En relación con el expediente arriba referenciado y concluida la fase de alegaciones del procedimiento sancionador, en base al Convenio para Encomienda de Gestión, Delegación de Derechos para el Cobro de Sanciones y Cesión de Derechos Económicos Derivados de Costas Procesales en Materia de Disciplina Urbanística suscrito entre la Excm. Diputación de Badajoz y el Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 27 de mayo de 2016), el Decreto de Alcaldía de fecha 17 de octubre de 2019 por el que se declara la caducidad del expediente 17/206 y se acuerda iniciar procedimiento sancionador, se me nombra Instructor del mismo, según lo establecido y en la Ley 15/2001, de 15 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, se formula la siguiente Propuesta de Resolución con arreglo a los siguientes

Antecedentes de Hecho:

Los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento han consistido en obras de construcción de nava de explotación porcina, no amparadas en licencia realizadas en el Polígono 6, Parcela 379, PARAJE: EL LELO de Peraleda del Zaucejo (Badajoz).

Los hechos, documentos e informes que se han valorado para emitir la presente Propuesta son, resumida y cronológicamente, los siguientes:

1º. Con fecha 05 de septiembre de 2017 se emite Informe por el Arquitecto Técnico Municipal por el que se comprueba la realización de "(...) obras de demolición de



edificaciones existentes y la construcción de una nave de aproximadamente 100 metros cuadrados aún sin finalizar y un cerramiento (...) está siendo dedicada a cebadero de cochinos con más de 20 animales (...) se ha realizado un cerramiento de 2 metros de altura con malla de rombo de 50x50 mm. sin autorización. Las obras (...) las indicadas obras se ejecutan sin licencia de obras, sin licencia de actividad (...) siendo en principio incompatibles con la ordenación urbanística vigente (...)"

2º. Con fecha 06 de noviembre de 2017 se dicta Decreto de Alcaldía por el que se acuerda iniciar expediente de legalización concediendo al promotor un plazo de dos meses para que se presentara solicitud de legalización de la actuación sin que se hubiera instado la misma en el plazo concedido.

3º. Con fecha 31 de agosto de 2018 se emite Informe de la Arquitecta Técnica del SUVA de la Excm. Diputación de Badajoz por el que, tras visita de inspección girada el 03/05/18, expone: "(...) existe la construcción de un cerramiento perimetral (...) una nave antigua (...) con cerramiento de bloque y cubierta de chapa metálica (...) una nave de nueva construcción (...) con estructura metálica, cerramiento de paneles de hormigón prefabricado y la cubierta se resuelve a dos aguas mediante paneles de sándwich, también se aprecia la solera de hormigón como suelo de la nave y la construcción se encuentra sin terminar. La construcción se sitúa retranqueada del cerramiento a menos de 1 m. de los linderos siendo unos 20 m. el retranqueo al camino y al cerramiento del fondo. Las obras no están terminadas (...) se aprecia en la parcela la existencia de materiales de construcción (...) así como materiales procedentes de la demolición de la construcción anterior (...) se considera el inmueble en fase de construcción con un 75 % terminado (...). El presupuesto de ejecución material del inmueble asciende a cuatro mil novecientos nueve con veintiocho euros (...). En la visita a la parcela se ha podido comprobar que existe una construcción más antigua de unos 15 metros cuadrados que estaría construida desde 1980. Y anexa a ésta, se ha construido una nave nueva que tendría los 74,40 metros cuadrados indicados. Por tanto la superficie construida total son la suma de las dos construcciones (...) el destino de las construcciones es de nave de aperos agrícolas (...) no se considera incumplida la orden de paralización dictada (...). Las construcciones se encuentran situadas en la parte clasificada como Suelo No Urbanizable Común (SNUP-A) (...) si la construcción fuera con destino de uso ganadero también debería tramitar la correspondiente Licencia de Actividad (...) las construcciones realizadas no cumplen con parcela mínima, distancia a linderos, ocupación y edificabilidad máxima, además deberá justificar la no formación de Núcleo de Población (...) la obra supone una ampliación superior al 10% de la superficie construida. En este caso la unidad rústica apta para la edificación y siempre mediante Calificación Urbanística, podría ajustarse a la superficie de la finca en que se sitúe (...). En la conclusión las obras realizadas no cumplen con la normativa urbanística actual. La obtención de una Calificación Urbanística que legitime las construcciones realizadas y el aprovechamiento urbanístico de la parcela, con la exención del cumplimiento de parcela mínima, distancia a



linderos, Ocupación Máxima y Edificabilidad Máxima, daría lugar a la obtención de la licencia urbanística (...)”

4º. Con fecha 10 de diciembre de 2018 se emite Ampliación de Informe de la Arquitecta Técnica del SUVA de la Excma. Diputación de Badajoz por el que se indica que “(...) la construcción es una nave de aperos de nueva y existe en la parcela una construcción antigua (...)” estableciendo los preceptos infringidos de la normativa local, concluyendo que “(...) existe la construcción de un cerramiento perimetral (...) una nave antigua (...) con cerramiento de bloque y cubierta de chapa metálica (...) una nave de nueva construcción (...) con estructura metálica, cerramiento de paneles de hormigón prefabricado y la cubierta se resuelve a dos aguas mediante paneles de sándwich, también se aprecia la solera de hormigón como suelo de la nave y la construcción se encuentra sin terminar. La construcción se sitúa retranqueada del cerramiento a menos de 1 m. de los linderos siendo unos 20 m. el retranqueo al camino y al cerramiento del fondo. Las obras no están terminadas (...) se aprecia en la parcela la existencia de materiales de construcción (...) se considera el inmueble en fase de construcción con un 75% terminado (...). El presupuesto de ejecución material del inmueble asciende a cuatro mil novecientos nueve con veintiocho euros (...). En la vista a la parcela se han podido comprobar que existe una construcción más antigua de unos 15 metros cuadrados que estaría construida desde 1980. Y anexa a ésta, se ha construido una nave nueva que tendría los 74,40 metros cuadrados indicados. Por tanto la superficie construida total son la suma de las dos construcciones (...) el destino de las construcciones es de nave de aperos agrícolas (...) no se considera incumplida la orden de paralización dictada (...) las construcciones realizadas no cumplen con parcela mínima, distancia a linderos, ocupación y edificabilidad máxima, además deberá justificar la no formación de Núcleo de Población (...) la obra supone una ampliación superior al 10% de la superficie construida. En este caso la unidad rústica apta para la edificación y siempre mediante Calificación Urbanística, podría ajustarse a la superficie de la finca en que se sitúe (...). En conclusión las obras realizadas no cumplen con la normativa urbanística actual. La posibilidad de obtención de una Calificación Urbanística que legitime las construcciones realizadas y el aprovechamiento urbanístico de la parcela, con la exención del cumplimiento de parcela mínima, distancia a linderos, Ocupación Máxima y Edificabilidad Máxima, daría lugar a la obtención de la licencia urbanística. O bien, la adquisición de parcelas colindantes con superficie suficiente para el cumplimiento de parcela mínima y distancia a linderos que pudiera dar lugar a la legalización de las obras realizadas, mediante Calificación Urbanística sin exenciones. De no ser posible lo anterior, las actuaciones necesarias para llevar a cabo la restauración de la realidad física alterada, será la ejecución de la demolición de la construcción de la nave nueva ejecutada”.

5º. Con fecha 16 de abril de 2019 se emite Informe de la Arquitecta Técnica del SUVA de la Excma. Diputación de Badajoz, por el que se ratifican las conclusiones expuestas en los Informes anteriores.



6º. Con fecha 17 de octubre de 2019 se dicta Decreto de Alcaldía por el cual:

- Se inicia expediente restaurador y sancionador contra D. ISIDRO ACEDO DÁVILA y DÑA. MARÍA EMILIA GONZÁLEZ DÁVILA como promotores de las obras y titulares del suelo, en calidad de presuntos responsables.
- Se concede a las personas interesadas un plazo de 10 días para aportar cuantas alegaciones a su derecho conviniera, siendo notificado con fecha 31/10/19.
- Se nombra Instructor del procedimiento al que suscribe esta Propuesta.

7º. Con fecha 14/11/2019, dentro del plazo concedido al efecto, se presenta por el promotor escrito de alegaciones, por el que, en síntesis, manifiesta que se reabre un expediente al amparo de la LSOTEX, la cual se encuentra derogada por la entrada en vigor de la Ley 11/2018 debiendo ser ésta de aplicación y que no procedería reabrir un procedimiento sancionador caducado pues el hecho de reiniciar varias veces un procedimiento tras sucesivas declaraciones de caducidad provoca inseguridad jurídica y abuso de derecho por parte de la Administración, solicitando que no se reabra expediente sancionador y supletoriamente, se comunique de nuevo la resolución del expediente sancionador de acuerdo a la normativa en vigor.

Una vez vistas y analizadas las alegaciones, respecto a que la caducidad del expediente determina la imposibilidad de reabrir uno nuevo por provocar inseguridad jurídica y abuso de derecho, basta con remitirse a lo dispuesto por el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas transcrito en la resolución de inicio del presente expediente, para que **la alegación principal deba considerarse rechazada**. Pero es más, la propia resolución del Tribunal Supremo invocada por el alegante (STS núm. 2891/2002, de 30 de mayo) manifiesta en su FJ 2º párrafo 3º que "(...) fue por tanto conforme a derecho reiniciar los expedientes, ya que se había producido la caducidad de los mismos pero no había prescrito la infracción" sin que pueda admitirse la

interpretación interesada que de dicha Resolución se hace por el alegante, pues la doctrina jurisprudencial es precisamente la contraria a la que sostiene el interesado, sirviendo de muestra la recogida en la STSJ de Extremadura núm. 158/2012, de 17 de julio, disponiendo que "Previsto, por tanto, legalmente, que la caducidad de un procedimiento no afecta a la acción de la Administración para sancionar siempre que no se haya producido la prescripción, la Administración debe acordar la incoación de un nuevo procedimiento sancionador para ejercitar la potestad sancionadora, al estar sometida su actuación a la Ley y al Derecho, conforme al principio establecido en el artículo 103 de la Constitución Española (...)".

Por su parte, en lo referido a la aplicación de una normativa incorrecta (LSOTEX), al estar derogada por otra que ya ha entrado en vigor (LOTUS), debemos recordar que, como indica la Disposición Transitoria Octava de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible, (LOTUS), los procedimientos sancionadores y restauradores serán tramitados conforme a la normativa en vigor en el momento de su iniciación, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 40/2015, de



1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público por el que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse la infracción, determina que, en principio, el expediente iniciado a la luz de la LSOTEX, esto es, conforme a la normativa vigente cuando se cometió la presunta infracción (en el presente caso, en septiembre de 2017) no resulte contraria a Derecho. Ahora bien, expuesto lo anterior y dado que el interesado ha solicitado la aplicación de la nueva normativa y que conforme a las disposiciones legales que acaban de mencionarse se prevé la retroactividad de la Ley más favorable, se considera que la **alegación subsidiaria debe admitirse parcialmente**, pues, si bien procede aplicar la Ley en vigor, no se entiende necesario que para ello deba dictarse una nueva Resolución, como el interesado también solicita.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

Fundamentos de Derecho:

PRIMERO. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en materia administrativa sancionadora procede la aplicación retroactiva de la norma más favorable para el presunto infractor, pues como señala la STS de 17 de abril de 2008 (Rec. 4209/2002) “(...) constituye una garantía implícitamente consagrada en art. 9.3 CE, el cual limita la prohibición de la retroactividad de las normas sancionadoras a las “no favorables” y, con ello, admite que la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad penal y en materia sancionadora (art. 25 de la Constitución), suponga la retroactividad de la norma sancionadora más favorable”.

Ahora bien, como se indica en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 2219/2013, de 19 de diciembre (rec. 1440/2009) “(...) la aplicación retroactiva de la norma más beneficiosa ha de hacerse determinando qué disposición es más favorable, mediante el contraste entre ambas, anterior y posterior, consideraras de modo global, no tomando lo que resulte más beneficioso de una y otra para crear, en realidad, una nueva disposición”. En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15/07/2011 (rec. 506/2010) que disponía “/... con tal modo de proceder sí se está llevando a cabo una aplicación íntegra o en bloque de la Ley más beneficiosa, es decir, incluidas aquellas de sus normas que puedan resultar perjudiciales en relación con la Ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final suponga un beneficio para el reo, ya que en otro caso la nueva carecería de esa condición de más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva (STC 75/2002, de 8 de abril y 21/1993, de 18 de enero)”.

El interesado ha solicitado expresamente la aplicación de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible de Extremadura (LOTUS) por considerarla más favorable.

El presente expediente se incoa con motivo de la ejecución de construcción de nave de explotación porcina, no amparadas en licencia, realizadas en el Polígono 6, Parcela 379. PARAJE: EL LELO de Peraleda del Zaucejo (Badajoz).



De esta forma, el artículo 183.3.i) de la LOTUS tipifica como GRAVES la ejecución de obras no permitidas en edificios en situación de fuera de ordenación. Por su parte, la LOTUS establece para las infracciones graves en su artículo 186.1.b) una multa por importe de 3.001 euros a 50.000 euros y, en su caso, la inhabilitación al infractor para obtener ayudas y subvenciones públicas o incentivos fiscales durante un máximo de cinco años.

El artículo 185.2 de la LOTUS dispone que "(...) serán sancionados la persona o entidad promotora, la persona titular de la empresa que ejecuta las obras y su dirección facultativa" y el artículo 186.2 de la LOTUS que "Para graduar correctamente la multa a imponer se atenderá primordialmente a la gravedad de la actuación, a la cuantía económica de la misma, a los daños producidos, a los valores a proteger, al beneficio obtenido por sus responsables y su reiteración y grado de culpabilidad de cada una de las personas infractoras". Asimismo, el artículo 173.2 de la LOTUS prescribe "Si las personas responsables de la infracción repusieran el bien al estado a la infracción o dieran cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la resolución correspondiente, tendrán derecho a la reducción del 50% en el importe de la multa impuesta o que deba imponerse en el procedimiento sancionador (...)" siendo ésta acumulable con la prevista en el artículo 186.7" Dicho artículo prevé una reducción del 25% del importe de la sanción si la persona infractora reconoce su responsabilidad y renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En cuanto al órgano con competencias sancionadoras será el Pleno del Ayuntamiento, conforme establece el artículo 187.2 de la LOTUS.

Por último en lo que respecta al plazo de prescripción de las infracciones graves, el artículo 184.1 de la LOTUS, sienta un plazo de cinco años contados desde que las obras estuvieran totalmente terminadas, siendo el plazo máximo para resolver el procedimiento de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

SEGUNDO. *Se consideran probados los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento y que han consistido en la ejecución de obras de construcción de nave de explotación porcina, no amparadas en licencia, realizadas en el Polígono 6, Parcela 379. PARAJE: EL LELO DE Peraleda del Zaucejo (Badajoz), en base en las pruebas siguientes:*

- **DOCUMENTAL:**
 1. *Informe del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 05 de septiembre de 2017.*
 2. *Informe de la Arquitecta Técnica del SUVA de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz de fecha 31 de agosto de 2018.*
 3. *Informe de ampliación de la Arquitecta Técnica del SUVA de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz de fecha 10 de diciembre de 2018.*
 4. *Informe de ratificación de la Arquitecta Técnica del SUVA de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz de fecha 10 de diciembre de 2018.*

TERCERO. *Se considera presunto responsable por su participación en los hechos a:*



*D. ISIDRO ACEDO DÁVILA, con DNI ***4155**, con domicilio en (...), en calidad de promotor en virtud del art. 185.2 LOTUS.*

CUARTO. Declarar que no concurren circunstancias que modifiquen la responsabilidad.

QUINTO. Declarar que los hechos arriba expuestos son constitutivos de infracción urbanística consistente:

- *Infracción: Ejecución de obras no permitidas en edificios en situación de fuera de ordenación.*
- *Tipificación: GRAVE.*
- *Referencia legislativa: Artículo 183.3.i) LOTUS.*
- *Posible sanción: de 3.001 euros hasta 50.000 euros.*

SEXTO. Proponer, por tanto, de conformidad con el artículo 186 de la LOTUS, la imposición de la sanción y en la cuantía siguiente:

Sanción de multa por importe de tres mil un euros (3.001,00 €).

SÉPTIMO. En el presente caso, no procedería determinar indemnización de daños y perjuicios.

OCTAVO. En el presente caso, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, se propone el mantenimiento de la medida de carácter provisional consistente en la paralización de las obras en la parte que proceda.

*NOVENO. Notificar la presente Propuesta de Resolución a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente practicado. Acompañar, con la notificación, una relación de los documentos obrantes en el expediente a fin de que los interesados puedan examinarlos y, en su caso, obtener copia de los que estimen convenientes, concediéndoles **un plazo de diez días** para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el Instructor del procedimiento y que no hubieran podido aportarse en el trámite anterior.*

DÉCIMO. Advertir a los interesados que de conformidad con los artículos 173.2 y 186.7 de la LOTUS, si el infractor reconoce su responsabilidad y procede a su pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución que ponga fin al procedimiento, se producirá la finalización del mismo, aplicándose una reducción del 25% sobre el importe de la sanción propuesta.

Igualmente indicar que esta resolución podrá acumularse a la reducción del 50% en el importe de la multa propuesta, si se procediera a reponer el bien al estado anterior a la infracción o se diera cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la resolución de restablecimiento de la legalidad.



La efectividad de dichas reducciones queda condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

UNDÉCIMO. Elevar, una vez recibidas las alegaciones, documentos e informaciones, o transcurrido el plazo de audiencia, todo el expediente al Pleno del Ayuntamiento para su resolución.

DUODÉCIMO. Notifíquese esta Propuesta de Resolución a las personas interesadas.

PROMOTOR: D. ISIDRO ACEDO DÁVILA.”

DOS. Con fecha con fecha 11/12/2019, el interesado presenta escrito de alegaciones en el registro general del Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena (NRE 2019-E-RC-4490), con el siguiente contenido:

“HECHOS:

PRIMERO.- “Declarar la CADUCIDAD del expediente sancionador y restaurador incoado bajo el núm. 17/206, sin entrar a valorar el fondo del asunto, con archivo de las actuaciones”.

En nuestro escrito de 4 de febrero de 2019, que dirigimos al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo (Badajoz), pedíamos:

...dicte Resolución por la que se archive sin más trámite el expediente de legalización, debido a la caducidad del mismo, todo ello según repetida jurisprudencia, que indica que el Decreto de la Alcaldía, se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, siendo nula de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 47.10.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas...

Han tenido que pasar más de ocho meses para que el Sr. Alcalde venga en dictar Resolución con la CADUCIDAD del expediente sancionador y restaurador, como así habíamos pedido en la fecha indicada (04/02/2019).

SEGUNDO.- “El expediente se incoa con motivo de la ejecución de obras de construcción de nave de explotación porcina, no amparadas en licencia, realizadas en polígono 6, parcela 379. Paraje “El Lelo” de Peraleda del Zaucejo (Badajoz)”, referencia catastral 06101 A 006003790000IE.

En 1980 ya existía una construcción de 65 metros cuadrados, a continuación, introducimos los siguientes documentos del catastro, que avalan nuestra posición.

TERCERO.- La citada nave ya estaba construida en 1980 como puede observarse en la documentación insertada, lo que hemos hecho ha sido mejorar (cerramientos



verticales, cubierta) lo que ya existía, ampliando de 65,00 metros cuadrados a 74,40 metros cuadrados.

CUARTO.- En escritura de compraventa, de fecha 3 de febrero de 2015, de finca rústica ya se decía que había enclavada en la parcela número 379 del Polígono número 6, “dos naves agrícolas de quince metros cuadrados (15 metros cuadrados) y cincuenta metros cuadrados (50 metros cuadrados). Es decir que ya existían las dos naves citadas, al menos 2 años, 8 meses y 2 días antes del inicio de las actuaciones por el Arquitecto Técnico Municipal.

QUINTO.- En 1980 según el catastro ya estaban construidas en la parcela número 379 del Polígono número 6, “dos naves agrícolas de quince metros cuadrados (15 metros cuadrados) y cincuenta metros cuadrados (50 metros cuadrados), y esto mismo se refleja en la escritura de compraventa de 3 de febrero de 2015, por tanto, ambas construcciones deberán quedar fuera de ordenación.

A esas dos naves fuera de ordenación será de aplicación el Artículo 142 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.

SEXTO.- Entendemos que la situación por la que atravesamos, es fruto de una fijación del Sr. Alcalde contra nuestra persona, además de una situación de discriminación, contraria al artículo 14 de la Constitución Española, dado que en la misma situación que se encuentran las instalaciones objeto de este expediente sancionador, están decenas de naves en el término municipal de Peraleda del Zaucejo (Badajoz).

SÉPTIMO.- En nuestro Recurso de Reposición que presentamos al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo (Badajoz, fechado el 4 de febrero de 2019, decíamos:

SOLICITA AL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, tenga por presentado este Recurso Potestativo de Reposición, se sirva admitirlo y en su virtud y tras los trámites oportunos:

1. Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud dicte Resolución, según lo previsto en el Artículo 197.4 de Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, las dos naves de 15 metros cuadrados y 50 metros cuadrados quedarán sujetas al régimen de fuera de ordenación, en base a la documentación aportada.

2. Alternativamente al punto anterior, dicte Resolución por la que se archive sin más trámite el expediente de legalización, debido a la caducidad del mismo, todo ello según repetida jurisprudencia, que indica que el Decreto de la Alcaldía, se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, siendo nula



de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Alternativamente al punto anterior, nos autorice a legalizar la nave de aperos agrícolas de 9,30 x 8,00 m = 74,40 metros cuadrados, eximiéndonos del cumplimiento de parcela mínima, distancia a linderos. Ocupación Máxima y Edificabilidad Máxima, y que ello diera lugar a la obtención de la licencia urbanística.

Resulta revelador que ahora:

1.- Se nos dice que hemos ejecutado obras en edificaciones fuera de Ordenación, lo que pedíamos el 04/02/2019, es que la edificación estuviera fuera de Ordenación, porque ya lo estaba a la fecha de aprobación del Plan General Municipal del 19 de noviembre de 2014.

2.- Pedíamos alternativamente al punto anterior, que se archivara el expediente de legalización, debido a la caducidad del mismo, habiéndose dado la razón ocho meses después.

3.- Pedimos, alternativamente al punto anterior, legalizar la nave de aperos agrícolas, y para ello se nos demandó por el instructor del expediente 17/206, D. Alejandro José Cardenal Guijarro, a la postre el mismo del presente expediente 17/206 B, que presentáramos proyecto de legalización en el plazo de diez días, lo cual hicimos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El escrito de apertura del nuevo expediente sancionador 17/206/B, se basa entre otras normas en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

SEGUNDO.- La Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura (publicada en DOE núm. 250 de 27 de diciembre de 2018 y BOE núm. 35 de 9 de febrero de 2019), en su Disposición derogatoria única determina: Queda derogada la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

La Ley 11/2018, según su Disposición Final Segunda. Entrada en vigor, determina: Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, estando vigente desde el 27 de junio de 2019, en definitiva, aplican una Ley que no existe, ignoran la existencia de la aplicable.

TERCERO.- Es compatible con el principio “ne bis in idem” reabrir un procedimiento sancionador caducado, en este caso nos tenemos que remitir al Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. En sus sentencias (en este caso traemos a colación la STSJMU 1207/2002 de 29 de abril) se asevera que:

1. La Administración actúa no como titular de una situación jurídica individualizada o derecho, sino en ejercicio de una potestad administrativa que, como la sancionadora, está directamente incardinada en el ordenamiento jurídico (en este caso urbanístico), siendo, por ello imprescindible, en cuanto tal potestad, como la propia norma jurídica que la atribuye,



pero cuyo ejercicio concreto ha de efectuarse bajo las exigencias y requisitos que el propio ordenamiento establece y, entre ellas, la que exige que la actuación administrativa se lleve a cabo dentro del plazo legalmente establecido. Ejercicio que se agota en cada caso, bajo las condiciones legalmente establecidas, y que impide reiniciar el expediente, como dice la sentencia de esta Sala de 2-7-97, aunque no haya transcurrido el plazo de prescripción. En otro caso, de poderse reiterar el procedimiento sancionador, carecería absolutamente de sentido y fundamento el instituto de la caducidad como forma de terminación del procedimiento por paralización imputable a la Administración, lo que no parece que el legislador haya querido al regular este supuesto de perención procedimental.

2. La improcedencia de reapertura de un procedimiento sancionador caducado viene reforzada, por el hecho de que su causa determinante se halla en la paralización del procedimiento, en cuanto hecho o circunstancia achacable o imputable a la Administración y no al interesado (si la paralización hubiera sido imputable a éste, habría impedido que la caducidad se produjese), por lo que no parece justo ni adecuado que las consecuencias de la pasividad administrativa se atribuyan al imputado en lugar de a la propia Administración responsable de la inactividad. Es por ello por lo que la caducidad del procedimiento sancionador se produce en caso de extemporaneidad de la actuación administrativa imputable a la propia Administración en razón de que, cuando ejercita esa potestad punitiva, se exige de ella una actuación especialmente diligente y eficaz, que ponga fin a la situación de incertidumbre en el tiempo estricta y legalmente prefijado.

CUARTO.- “Qué sentido tiene que la Ley establezca (el deber de dictar resolución expresa y notificarla dentro de plazo) y que, para el caso de que la propia Administración no la cumpla, la Ley sancione la pasividad o negligencia administrativa con la perención del procedimiento administrativo, si aquélla puede acordarse después la reapertura del expediente administrativo iniciando otro procedimiento sancionador, y esto durante todo el tiempo en que no haya prescrito la infracción administrativa”.

QUINTO.- Tribunal Supremo en sentencia 3891/2002 de 30 de mayo de 2002.

“Reiniciar varias veces un procedimiento tras sucesivas declaraciones de caducidad, al provocar una situación de inseguridad jurídica del administrado, puede dar lugar a que se aprecie la existencia de un abuso de derecho por parte de la Administración”.

SEXTO.- “La caducidad, de ser un instrumento de garantía y tranquilidad del ciudadano, pasa así a convertirse en un mero instrumento de la administración; un instrumento que termina recayendo, a fin de cuentas, sobre las espaldas del ciudadano, que no solo se ve sometido a la tortura (y, por cierto, también a los gastos) de un nuevo expediente y a la incertidumbre que entraña, sino que contempla cómo el nuevo procedimiento se tramita –es humano-, con bríos renovados y con un colmillo mucho más retorcido que el anterior, por una administración espoleada por el reproche implícito y la carga de tener que reproducir todo el procedimiento”.



SÉPTIMO.- El Tribunal Constitucional ha definido el principio de igualdad como la prohibición de toda diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable; ha afirmado el carácter vinculante de este principio tanto para el legislador (igual en la Ley), como para los órganos aplicadores del Derecho (igualdad en la aplicación de la Ley) y los particulares (igualdad horizontal); ha matizado la vinculación de los particulares al principio de igualdad al señalar que su libertad de actuación solo está limitada constitucionalmente de forma directa por la prohibición de discriminar por las causas expresamente mencionadas en el artículo 14, por considerarse de orden público, mientras que en lo demás ha de estarse a lo que establezcan las leyes y los jueces, que en todo caso deberán ponderar este trascendente principio con el de autonomía de la voluntad, implícito en la Constitución.

OCTAVO.- Entendemos que las obras que hemos realizado consisten en: La ejecución de actos de construcción, no amparados en título habilitante, de escasa entidad y reducido presupuesto y que no supone una modificación del uso preexistente y no afecta a la cimentación del inmueble.

Que es lo previsto en el artículo 183.4.a) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura (publicada en DOE núm. 250 de 27 de diciembre de 2018 y BOE núm. 35 de 9 de febrero de 2019).

OTRO SI DICE, a que presentó en expediente 17/206, del cual deriva el actual 17/206 B, fotocopia de escritura de compraventa, entre otras de la parcela 379 del polígono 6, de 3 de febrero de 2015 donde ya aparecen reflejadas en la parcela las dos naves de 15 metros cuadrados y 50 metros cuadrados, nos remitimos al citado expediente donde se presentaron los documentos a que hacemos referencia.

En base al cuerpo del presente escrito

SOLICITA AL INSTRUCTOR, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud tenga por evacuado trámite de alegaciones, y por deducido:

1. Como dice el Tribunal Supremo, "Reiniciar varias veces un procedimiento tras sucesivas declaraciones de caducidad, al provocar una situación de inseguridad jurídica del administrado, puede dar lugar a que se aprecie la existencia de un abuso de derecho por parte de la Administración", y por tanto, en base a ello, no se produzca la reapertura del expediente 17/206 en uno nuevo 17/206/B.

2. Supletoriamente se nos comunique de nuevo la resolución del **Expediente Sancionador 17/206/B**, en forma, de acuerdo con la normativa en vigor.

3. Calificar como leve la hipotética infracción dado que en todo caso se han realizado la ejecución de actos de construcción, no amparados en título habilitante, de escasa entidad y reducido presupuesto y que no supone una modificación del uso preexistente y no afecta a la cimentación del inmueble."



TRES. De cuanto se ha detallado anteriormente, resulta evidente que el interesado afectado por el presente expediente viene a reiterar lo que ya ha sido resuelto en momentos anteriores de la instrucción. No obstante, centrándonos en las peticiones concretas que realiza en base a sus alegaciones, procede hacer constar:

1º. En cuanto a la imposibilidad de reabrir un procedimiento caducado por provocar inseguridad jurídica y abuso de derecho, basta con remitirse a lo dispuesto por el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que expresamente establece que *“3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”

2º. Respecto a comunicar la resolución del expediente de acuerdo con la normativa en vigor, procede hacer constar que ya se ha aplicado en el expediente la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible, por considerarla más favorable, sin que ello suponga la necesidad de retrotraer las actuaciones.

3º. En relación la pretendida calificación de la infracción como leve, la actuación se encuentra tipificada como grave en el artículo 183.3.i) de la citada ley 11/2018, al determinar que *“3. Son infracciones urbanísticas graves: ... i) La ejecución de obras no permitidas en edificios en situación de fuera de ordenación.”*

El Sr. Alcalde aclara que, en virtud de los convenios suscritos con la Diputación de Badajoz en materia de tramitación de procedimientos de disciplina urbanística, la instrucción ha sido llevada a cabo por el Área de Fomento de la Corporación Provincial.

En vista de lo expuesto, vista la propuesta de acuerdo y visto el artículo 187.2 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible, el Ayuntamiento Pleno, por MAYORÍA de CUATRO VOTOS A FAVOR (Grupo Popular) y TRES VOTOS EN CONTRA (Grupo Socialista), adoptó el siguiente acuerdo:

1º. Desestimar las alegaciones formuladas por el interesado afectado por el referido expediente, mediante escrito de 11/12/2019, por los motivos expresados anteriormente.

2º. Aprobar en todos sus términos la propuesta de resolución elevada por el instructor del expediente de disciplina urbanística 17-206-B y en consecuencia:



1. Se consideran probados los hechos consistentes en la ejecución de obras de construcción de nave de explotación porcina, no amparadas en licencia, realizadas en el Paraje “El Lelo” (Polígono 6, Parcela 379) de Peraleda del Zaucejo (Badajoz)
2. En virtud de lo establecido en el artículo 185.2 la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible (LOTUS), se considerará responsable por su participación en los hechos, al promotor de las obras, DON ISIDRO ACEDO DÁVILA, con DNI ***4155**.
3. Declarar que no concurren circunstancias que modifiquen la responsabilidad.
4. Declarar que los hechos arriba expuestos son constitutivos de infracción urbanística consistente:
 - Infracción: Ejecución de obras no permitidas en edificios en situación de fuera de ordenación.
 - Tipificación: GRAVE.
 - Referencia legislativa: Artículo 183.3.i) de la LOTUS.
 - Posible sanción: multa de 3.001 euros hasta 50.000 euros.
5. Imponer, de conformidad con el artículo 186 de la LOTUS, una multa por importe de tres mil un euros (3.001,00 euros).
6. En el presente caso no procede determinar indemnización por daños y perjuicios.

3º. Informar al interesado que, si se procediera a reponer el bien al estado anterior a la infracción o se diera cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la resolución de restablecimiento de la legalidad que pudiera dictarse en su momento, se aplicará una reducción del 50 por 100 sobre el importe de la multa propuesta, condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción

4º. Informar al interesado de que podrá accederse al aplazamiento y/o fraccionamiento en el pago de las sanciones cuando así se solicite y se garantice su abono, con el devengo de los intereses que legalmente procedan.

5º. Ordenar la publicación del presente acuerdo en la página web del Ayuntamiento.

6º. Notificar al interesado, con indicación de que el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y de los recursos que proceden.

9º. RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA.

De orden de la Presidencia, por el Secretario se da cuenta de las Resoluciones dictadas desde la constitución de la actual Corporación:

- Resolución 16/2020, de 10 de julio, sobre contratación laboral de un puesto de Auxiliar-Cuidador de la Residencia de Mayores.



- Resolución 17/2020, de 21 de julio, sobre concesión de licencia de obras para rehabilitación de cubierta, en el polígono 10, parcela 136.
- Resolución 18/2020, de 10 de agosto, sobre contratación laboral de un puesto de Auxiliar-Cuidador de la Residencia de Mayores.
- Resolución 19/2020, de 27 de agosto, sobre paralización de obras de “Ampliación de una industria de tratamiento de alperujos de almazara, en el paraje Laguna Llana, parcela 61 del polígono 10 y parcela 1 del polígono 12.
- Resolución 20/2020, de 28 de agosto, sobre concesión de licencia de obras para construcción de nave agrícola, en el polígono 8, parcela 12.
- Resolución 21/2020, de 9 de septiembre, sobre concesión de licencia de obras para sustitución de cubierta en vivienda unifamiliar, en C/ Fuente Nueva, 3.
- Resolución 16/2020, de 10 de julio, sobre concesión de licencia de obras para ejecución de nave de aperos agrícolas, en el polígono 10, parcela 213.

SECCIÓN DE URGENCIA

Previa la expresa declaración de urgencia acordada por CUATRO VOTOS A FAVOR (Grupo Popular), DOS VOTOS EN CONTRA (Sra. Sánchez Jara y Sr. Guerrero Hontanilla del Grupo Socialista) y UNA ABSTENCIÓN (Sr. Santos Gala del Grupo Socialista) y con el quórum de MAYORÍA ABSOLUTA, exigido por el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se trata a continuación el siguiente asunto:

U.1. MOCIÓN DEL GRUPO POPULAR INSTAR A LA JUNTA DE EXTREMADURA A FIN DE QUE AUTORICE LA QUEMA CONTROLADA DEL RASTROJO.

EL Sr. Alcalde DA LECTURA A LA SIGUIENTE Moción promovida por el Grupo Popular:

“Nuestro sector cerealista está pasando por dificultades verdaderamente graves, debido en gran medida, a los tremendos problemas fitosanitarios que dichos productos cerealistas sufren y que va en aumento campaña tras campaña viéndose agravado de forma alarmante ante la incapacidad manifiesta de nuestra administración autonómica para dar solución mínimamente eficaz y satisfactoria al problema.

La situación está llevando al sector a una posición límite, hasta tal punto que de seguir la presente dinámica, podría llevar al mismo a la desaparición y con ella no solamente a un cultivo que ha sido santo y seña de nuestra tierra durante siglos, sino a la pérdida del modo de vida que generación tras generación a sustentado a decenas de miles de explotaciones agrarias extremeñas y con ello a miles de familias.

Por todo ello y ante la ineficacia de los tratamientos realizados y por el bien de nuestro campo y en aras de conservar el medio ambiente, hemos propuesto desde APAG EXTREMADURA ASAJA, que la única solución al día de hoy, que se ha mostrado eficaz y



cuyos efectos para el medio ambiente no son nada perniciosos, es la quema controlada del rastrojo en épocas autorizada, y bajo la supervisión de las administraciones competentes, medida que se contempla en la normativa de la condicionalidad y que viene avalada por numerosos estudios científicos tanto nacionales e internacionales como así se lo hemos hecho saber a la propia consejería competente.

Necesitamos de su apoyo para hacerle llegar a la administración autonómica la necesidad de actuar de forma urgente para dar respuesta , en la forma descrita, a un problema que nunca debería de haberse producido.

Por todo lo expuesto por lo que

SOLICITA

- Que tenga a bien presentar al Pleno de la corporación municipal que tan dignamente preside, dándonos cuenta de ello, la siguiente

MOCIÓN

- Instar a la Junta de Extremadura a fin de que autorice la quema controlada del rastrojo según la normativa vigente.”

Sometida a votación la anterior propuesta es aprobada, por MAYORÍA de CINCO VOTOS A FAVOR (Grupo Popular y Sr. Santos Gala del Grupo Socialista) y DOS ABSTENCIONES (Sra. Sánchez Jara y Sr. Guerrero Hontanilla del Grupo Socialista), en los términos en que se encuentra redactada.

10º. RUEGOS Y PREGUNTAS.

El Sr. Alcalde informa que a las 8:30 horas del día de hoy se han recibido un recurso de reposición impugnando la celebración de la presente sesión y dos preguntas, presentadas por la la concejala del Ayuntamiento, Doña María Antonia Sánchez Jara.

En relación con el recurso de reposición explica que el recurso se argumenta sobre consideraciones que no son ciertas. La convocatoria, se realizó el día 23 de septiembre a las 10:45 horas, cursándose como es habitual a través de la dirección de correo facilitada a tales efectos por todos los concejales, de manera que han transcurrido los dos días hábiles (24 y 25 de septiembre) exigidos por la legislación vigentes, y desde dicho momento los concejales han tenido a su disposición en las dependencias municipales el expediente completo de la sesión. En la mañana del día 25 de septiembre la Sra. Sánchez Jara estuvo consultando el expediente de la sesión sin que solicitara copia de ninguno de los documentos incorporados al mismo, según ha informado la funcionaria que la atendió.

La Sra. Sánchez Jara expone que en relación con las convocatorias, habiendo advertido que tiene problemas de red o en su ordenador, por lo que manifestó su preferencia por la notificación por escrito en su domicilio. Asegura que no tiene queja alguna de la funcionaria que le atendió, a la que efectivamente no pidió copia de ningún documento del expediente de la sesión, la cual facilitó toda la información que le solicitó e, incluso, contactó



por teléfono con el Secretario para que ella misma pudiera consultarle alguna duda en relación con el expediente de disciplina urbanística.

El Sr. Alcalde se compromete a que se notifique la convocatoria de la Sra. Sánchez Jara en su domicilio.

Seguidamente, el Sr. Alcalde da cuenta de las siguientes pregunta presentadas por por la Sra. Sánchez Jara:

“MOTIVOS

Recientemente se han producido unas obras en la carretera BA159, Km 1, a Granja de Torrehermosa, que en estos momentos se encuentra paradas.

Dado que por este Grupo se desconocen los motivos por los que se ha realizado esta actuación, así como los trámites seguidos, permisos de obras y autorizaciones

SOLICITA

Que por parte del Alcalde o Concejal en quien delegue se responda a las siguientes preguntas:

- 1. Si esta obra está en su derecho de ejecución en el sitio que está ubicada, ya que hay muchas contradicciones con el lugar a construir.*
- 2. Si este Ayuntamiento le ha concedido los premisos necesarios y pertinentes.”*

Contesta el Sr. Alcalde informando que con fecha, 10/09/2020, recibió un informe del Arquitecto Técnico Municipal en el se pone de manifiesto la existencia de dicha obra, tras lo que se dictó el correspondiente Decreto recabando toda la información en relación con dicha situación.

“MOTIVOS

Debido al desamparo y falta de recursos de muchas familias solas y enfermas y muchas casi dependientes, sin posibilidades de poder pagar una persona de Ayuda a Domicilio y la necesidad fuertemente agudizada por el tema COVID, para el desplazamiento de compras y demás quehaceres de un hogar.

Dado que por este Grupo se desconocen los motivos por los que se ha realizado esta actuación de anulación de la Ayuda a Domicilio de nuestra localidad ni las normas establecidas.

SOLICITA

Que por parte del Alcalde o Concejal en quien delegue se responda a las siguientes preguntas:

- 1. si es posible la puesta en marcha de la Ayuda a Domicilio, ya que en estos momentos es una necesidad VITAL, HAY CIUDADANOS QUE ESTÁN SUFRIENDO, este servicio sería de un gran estímulo y ayuda.*
- 2. Si este Ayuntamiento puede explicar que está dispuesto a conceder al pueblo de Peraleda del Zaucejo este SERVICIO y como se desarrollaría y que coste sería para el usuario.”*



Contesta el Sr. Alcalde afirmando que no es cierto que exista esa pretendida situación de desamparo, que justifique la implantación del servicio de ayuda a domicilio en el municipio. Explica que había dos personas usuarias del servicio y una de ellas se dio de baja, por lo que hubo que dejar de prestarlo ante la falta de usuarios, pasando la trabajadora a integrarse en la plantilla de la residencia de mayores. Añade que el servicio estaba desvirtuado, porque las personas que lo realizaban atendían a prestaciones bien distintas de las propias del servicio. Recuerda que ya existe un servicio de comida a domicilio, que se presta a través del Centro de Día, que no está operativo para el resto de actividades por causa de la COVID19, y asegura que las personas necesitadas de realizar la compra o gestiones similares pueden contar con la ayuda de los servicios y medios municipales o, incluso, con los vecinos. Por último anima a la Sra. Sánchez Jara a mantener una entrevista con la trabajadora social, que le ofrecerá información puntual de todo ello.

El Sr. Guerrero Hontanilla ruega verbalmente que pese al plazo legalmente establecido se notifique la convocatoria al menos con una semana de antelación con el fin de facilitar la consulta y estudio del contenido de los expedientes.

El Sr. Alcalde se compromete a realizar la notificación de la convocatoria con toda la antelación posible y a enviar por correo electrónico a todos los concejales la documentación de los asuntos de la sesión.

Y no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión ordinaria, de orden de la Presidencia se levanta la misma a las diez horas y treinta minutos del día indicado en el encabezamiento, de todo lo cual se extiende la presente acta. Certifico.